



## AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Rnvj

RADICADO: 6840014003003-2021-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTÍA-

Al Despacho del Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento y surtió el trámite de notificación a la dirección física como lo prevé el artículo 291 y 292 C.G.P, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 9).

Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

De estudio de las presentes actuaciones, en la providencia que dictó el mandamiento de pago del 9 de abril de 2021, se libró mandamiento conforme a lo solicitado de la demanda por, entre otros, *“los intereses de plazo según la superfinanciera a partir del 26 de octubre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020”*. Sin embargo, luego de la revisión del título valor objeto de cobro y que se visualiza en el archivo 4 folio 2 del cuad. 1, encuentra el despacho que estos no fueron pactados por las partes y, en tal virtud, no era viable su decreto, tal como se desprende de la lectura del artículo 884 del C. de Co.

Por lo anterior, es preciso enderezar esta actuación judicial, en aplicación del DEBER que le obra a este Juez de ejercer un control de legalidad riguroso sobre el litigio, en aras de no cercenar garantías legales y constitucionales que podrían permear la causa con acciones de tipo constitucional y procedimental, por lo que se MODIFICARÁ el mandamiento de pago, en concreto el inciso tercero, para en su lugar que no se libraré mandamiento de pago por los intereses remuneratorios o de plazo, por lo antes expuesto. Lo demás quedará incólume.

Ahora bien, se procede al estudio del trámite de notificación realizado por la parte actora -anexo 08- y de seguir con el trámite correspondiente, por tanto se tiene que por auto fechado el 9 de abril de 2021, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de ALCA LTDA. y en contra de JESUS ANIBAL SARABIA SANCHEZ, para que en el término de cinco días pague la suma de:

CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS M/CTE. \$4.101.000,00 representados en el pagaré No. 10555 que en copia se allega. Más los intereses de plazo según la superfinanciera a partir del 26 de octubre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

Más los intereses por mora según la superfinanciera y el art. 884 del C.de Co. a la tasa mensual fluctuante a partir del 6 de enero de 2020 al pago total.

La providencia en mención fue notificada de manera personal a la dirección informado por la parte demandante, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada JESUS ANIBAL SARABIA SANCHEZ, el día 26 de



octubre de 2021, tal y como se constata de la documental vista en el anexo – 9- bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgada para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto que libró mandamiento de pago, en concreto el inciso tercero de la providencia de 9 de abril de 2021, en lo concerniente a los intereses de plazo, que quedará así:

“Se niega el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios o de plazo por no obrar pacto sobre ellos en el título base de recaudo, en los términos del artículo 884 del C. de Co.”

Lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de JESUS ANIBAL SARABIA SANCHEZ y a favor de ALCA LTDA., tal como fue decretada en el mandamiento de pago modificado y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: FIJAR la suma de \$288.000,00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEPTIMO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander**

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
Email: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b28a039260f771bf11d9de68d36b2b6caae4309565362de0bf7f3deaebb024**

Documento generado en 02/02/2022 12:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**